



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 970

Bogotá, D. C., martes, 13 de noviembre de 2018

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2018 SENADO

por el cual se establece el no cobro de intereses de los créditos educativos otorgados por el instituto colombiano de crédito educativo y estudios técnicos en el exterior (Icetex) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO 1

Finalidad

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto garantizar los mandatos constitucionales y legales sobre el derecho a la educación que tiene la ciudadanía frente al Icetex como un establecimiento público del Estado; garantizándose el acceso a la educación con la eliminación de los intereses de los créditos otorgados por el Icetex, para los estratos 1, 2 y 3 y víctimas del conflicto armado colombiano.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La eliminación de los intereses aplica para los créditos otorgados por el Icetex desde la promulgación de esta ley, para estudios de pregrado y posgrados en Colombia y el Exterior en cualquier institución de educación superior, autorizada y registrada ante el Ministerio de Educación Nacional.

CAPÍTULO II

Disposiciones Generales

Artículo 3°. Requisitos para ser beneficiarios. Serán objeto del beneficio de eliminación de los intereses de los créditos otorgados por el Icetex, los solicitantes que

pertenezcan a Estratos 1, 2 y 3 o sean víctima del conflicto armado.

Parágrafo. El solicitante de la eliminación de los intereses de los créditos otorgados por el Icetex debe acreditar mediante el certificado de estratificación del lugar de domicilio que pertenece a Estratos 1, 2 y 3 y con la certificación de la Unidad para las víctimas, que ha sido reconocida como víctima del conflicto armado colombiano.

Artículo 4°. Capitalización de intereses. Para los créditos otorgados por el Icetex, queda prohibida la capitalización de los intereses, manteniendo las condiciones para aquellos estudiantes que por su situación económica y/o de vulnerabilidad acceden a financiamiento para programas de pregrado y posgrados.

Parágrafo. Se garantizará en los créditos educativos otorgados por el Icetex, la existencia de un sistema de financiación, que permita el pago del dinero prestado a los estudiantes en un monto razonable y ajustado al crédito otorgado por el Icetex como establecimiento público del Estado, que garantice el acceso a la educación de las poblaciones vulnerables. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

CAPÍTULO III

Condonación de Intereses del Crédito del Icetex

Artículo 5°. Condonación de Intereses del Crédito del Icetex. Todos los estudiantes que hayan adquirido créditos educativos con el Icetex, con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, se les aplicará una reliquidación de la deuda actual, condonándoseles el 100%

de los intereses y fijándose cuotas calculadas sobre el monto de capital adeudado.

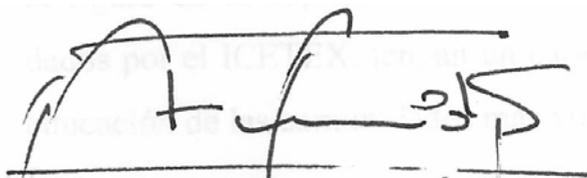
Parágrafo. Los estudiantes que se encuentren en mora con el pago de las cuotas del crédito otorgado con el Icetex, deberán realizar el pago del monto del capital adeudado hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para ser beneficiarios de la condonación del 100% de intereses, descrita en el presente artículo.

Artículo 6°. Requisitos para acceder a la condonación de intereses del crédito del Icetex. Los estudiantes que solicitan la condonación del 100% de intereses del crédito otorgado por el Icetex, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Pertener a estratos 1, 2 y 3 o ser víctima del conflicto armado colombiano.
2. Encontrarse al día en el pago del crédito por concepto de monto de capital.
3. Allegar el certificado de estratificación del lugar de domicilio que pertenece a estratos 1, 2 y 3 o la certificación de la Unidad para las víctimas, que ha sido reconocida como víctima del conflicto armado colombiano.

Artículo 7°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Congresista,



ANTONIO SANGUINO PÁEZ

Senador de la República
Alianza Verde

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objetivo del proyecto

El objetivo de la presente iniciativa es garantizar el acceso a la educación de las poblaciones vulnerables por su situación económica y víctimas del conflicto armado, mediante la eliminación de los intereses del crédito educativo para programas de pregrado y posgrado y la figura de la capitalización de los intereses; propendiendo que los créditos educativos dados por el Icetex, tengan un carácter y una función social, garantizando el acceso a la educación de las comunidades más vulnerables de nuestro país.

2. Justificación

El proyecto de ley puesto a consideración del Honorable Congreso de la República, es una oportunidad para que los colombianos que desean cursar programas de pregrado

y posgrados, puedan acceder, mediante los créditos otorgados por el Icetex; no obstante los intereses y la capitalización de los mismos, ha convertido los créditos educativos en préstamos demasiado onerosos, con un sistema de financiación que hace impagable los créditos y limita el crecimiento personal y profesional de los deudores.

Los argumentos que justifican la presentación, trámite y aprobación de la presente propuesta para recuperar el objeto social del Icetex, son los siguientes:

I. INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y de Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), es: “[...] una entidad del Estado que promueve la Educación Superior a través del otorgamiento de créditos educativos y su recaudo, con recursos propios o de terceros, a la población con menores posibilidades económicas y buen desempeño académico. Igualmente facilita el acceso a las oportunidades educativas que brinda la comunidad internacional para elevar la calidad de vida de los colombianos y así contribuir al desarrollo económico y social del país [...]”¹.

Siendo entendido el Icetex como una entidad que apoyaba a los colombianos que se encontraban en situaciones menos favorables, para que estos pudieran acceder a la educación superior y continuar su formación profesional; promoviendo la educación y el fomento social.

No obstante, en la actualidad el Icetex ha perdido su función social, toda vez que, las tasas de interés vigentes son muy altas, la capitalización de intereses convierte los créditos en deudas impagables; evidenciando cómo una institución del Estado, se desvió de su objeto social, causando grandes perjuicios para sus beneficiarios, ya que no es una entidad que ayuda a los estudiantes de escasos recursos económicos, por el contrario, los condena a frustrar durante años sus proyectos de vida, para cancelar deudas, que aumentan de forma significativa cada día.

II. INTERESES CRÉDITOS EDUCATIVOS DEL ICETEX

No obstante, se evidencian en los créditos educativos otorgados por el ICETEX, tasas de interés vigentes desproporcionadas, las cuales son²:

¹ Recuperado de: <https://www.icetex.gov.co/dnn-pro5/en-us/elicetex/quienessomos.aspx>

² Información obtenida de la respuesta emitida al H.S. por el ICETEX, mediante Radicado No. 2018267186

Línea ICETEX	Tasa de Interés vigente
Tú eliges 0%	IPC
Protección Constitucional 0%	IPC
Alianzas	IPC
Tú eliges 10%	IPC
Tú eliges 25%	IPC + 9
CERES 25%	IPC + 9
Oficiales y Suboficiales 0%	IPC + 9
Reservistas de Honor 0%	IPC + 9
Tú eliges 30%	IPC + 9
Tú eliges 40%	IPC + 8
Tú eliges 60%	IPC + 7
Tú eliges 100%	IPC + 7
Posgrado País	IPC + 8
Posgrado Exterior	IPC + 8
Idiomas, Pasantías e Investigación	IPC + 8

En respuesta dada por el Icetex, al Radicado número 2018267186, dicha entidad manifiesta que por intereses de créditos estudiantiles, ha recibido desde el año 2008 a lo que va del año 2018, la suma de \$542.543.026.168, en total 563.673 créditos, girándose la suma de \$2.111.802.000.000.

Al realizar la simulación del crédito, para un estudiante que elige la línea “TU ELIGES 25%”, se evidencia una tasa de interés vigente que corresponde a un IPC+9. En el supuesto que se puso de ejemplo para realizar la simulación, se hizo uso de la siguiente información³:

Supuestos Generales	
Línea de Crédito	Tu Eliges 25%
Subsidio de Tasa	NO
Valor Semestre	\$ 3.000.000
IPC año anterior	5,75%
Número de semestres financiado	10
Incremento anual matrículas	7,75%
Condonación por graduación	NO
Plazo para pago de intereses	SI
Condiciones del Crédito	

Condiciones del Crédito	
estudios	25%
Plazo de Gracia	12 meses
Tasa de Interés indexada	IPC + 10%
Tasa de interés N.A.M.V	14,72%
Tasa de Interés mensual	1,23%
Plazo amortización	120 meses
Paso al Cobro	Semestre 13
Mes finalización	mes 192
Valor Estimado Desembolsos	\$ 35.024.556
Abono a K durante estudios	\$ 8.756.139
Int. periodo de estudio + gracia	\$ 13.920.285
Capital Paso al Cobro	\$ 40.188.702

Evidenciándose de esta forma, que un estudiante que desee realizar esta línea de crédito, deberá, según la tabla de amortización del crédito, para un pago de matrícula de diez semestres (10) por valor inicial de \$3.000.000, estimándose desembolsos por valor de \$35.024.556, realizar del mes uno (1) al mes sesenta (60) un pago de una cuota mensual que oscila entre 130.420 a 175.797. Posterior a ello, se evidencia un periodo de gracia que corresponde del mes sesenta y uno (61) al mes setenta y dos (72).

Adicional a ello, en el mes setenta y tres (73) al ciento noventa y dos (192) el estudiante cancela cuotas mensuales fijas por valor de \$641.406; no obstante, es en este momento donde se observan pagos desproporcionados en relación al capital adeudado, evidenciando un aumento significativo en el pago de intereses, mientras que en el mes cincuenta y nueve (59) se realiza un pago de capital de \$171.564 y en pago de intereses \$4.234; una vez termina el periodo de gracia, el aumento en intereses es desproporcionado, cancelando el estudiante en el mes setenta y tres (73) por concepto de capital \$148.567 y de intereses \$492.839, para una cuota mensual de \$641.406.

Al realizarse la sumatoria de las cuotas totales canceladas, se evidencia, que un estudiante que le prestaron aproximadamente \$35.024.556 para estudiar, terminará cancelando \$86.104.547, correspondiendo al pago de capital \$48.944.841 y al pago de intereses \$37.159.706. Siendo de esta forma, desproporcionado el pago de los intereses, toda vez que en el cálculo de las cuotas se evidencia un cobro adicional en el capital de \$13.920.285; no informándole en debida forma al estudiante que adquiere el crédito el porqué de dicha diferencia en relación al capital prestado, adeudado y el cancelado.

III. CAPITALIZACIÓN DE INTERESES

La situación narrada anteriormente, tiene su origen en el concepto financiero utilizado por el Icetex, conocido como “CAPITALIZACIÓN DE INTERESES”, el cual ha sido entendido como aquel mecanismo en el cual se acumula el capital y los intereses que se van causando, con el

³ Anexo al presente documento, se encuentran las evidencias de la simulación realizada. Atendiendo al simulador que se puede descargar del sitio web: <https://portal.icetex.gov.co/Portal/Home/HomeEstudiante/simuladores>

objetivo de que al realizar la sumatoria de ambos conceptos, se obtenga un nuevo capital.

Siendo la capitalización de intereses, implementada mediante la Resolución 1195 de 1992, expedida por el Icetex y amparada por la Ley 45 de 1990 y el Decreto 663 de 1993, como medida para buscar la sostenibilidad del sistema de crédito, eliminando el costo de financiar al 0% los créditos, e interponiendo a los beneficiarios, es decir, a los estudiantes la obligación de cancelar el crédito otorgado. Evidenciándose desde ese momento, la pérdida de la función social del Icetex y su paso a una institución del Estado, que actuaba bajo intereses financieros y no de garantizar el acceso a los estudiantes que se encontraban en situaciones vulnerables a la educación.

Esta figura de capitalización de intereses, se encuentra en contravía del derecho a la educación que tienen todos los estudiantes colombianos, obligando a los estudiantes a pagar valores desproporcionados, que limitan su proyecto de vida y se observa la transgresión de postulados constitucionales que obligan al Estado a mantener condiciones justas y favorables a quienes acceden al financiamiento de la educación superior.

Para tener una dimensión del valor anual de recaudo del Icetex por capitalización de intereses, es pertinente señalar que en los últimos diez (10) años, es decir entre 2008 a 2018, el Icetex ha obtenido por concepto de capitalización de intereses la suma total de \$297.588.702.838; en este sentido, es necesario señalar que los intereses de créditos estudiantiles en el mismo periodo de tiempo corresponden a \$542.543.026.168, para un total entre intereses y capitalización de intereses la suma de \$840.131.729.000.

De esta forma y ante el concepto dado por el Gremio de Usuarios del Icetex, los cuales hacen parte del movimiento social denominado “El Icetex te Arruina”, estos expresaron en relación a la capitalización de intereses que: “[...] *el cobro de intereses sobre intereses es tan grave que está prohibido por la legislación civil bajo la figura del anatocismo, hecho que lo asemeja a la usura. Sin embargo, el Consejo de Estado consideró que la capitalización es un cobro de intereses sobre intereses pero que no configuraba un anatocismo. La Corte Constitucional en la Sentencia C-747 de 1999 consideró que la figura de capitalización de intereses no era per se inconstitucional, pero que violentaba el derecho fundamental a una vivienda digna cuando se aplicaba a los créditos para la adquisición de vivienda, dado que ponía a los deudores en una situación donde era prácticamente imposible el pago de la deuda. Este fallo es muy importante porque demuestra lo perjudicial que puede ser la capitalización de intereses para los deudores, hecho que se agrava cuando la figura se aplica en contra de los estudiantes y que le*

abre al capital financiero otro nicho con una tasa de ganancia atractiva [...]”.

Ejemplo anterior, que es análogo al caso de la capitalización de intereses que se evidencia en el Icetex y el cual transgrede flagrantemente el derecho fundamental a la educación de los colombianos que se encuentran en situaciones menos favorables; causando la existencia de deudas impagables para los estudiantes que acceden al Icetex, sin conocer los cobros adicionales que se van presentando cada día y el monto total de la obligación que terminarán pagando a una entidad del Estado, que ha perdido su objeto y enfoque social.

Por tal razón, eliminar la capitalización de intereses, es un paso fundamental que daría nuestro país, para lograr que la educación sea un derecho y no un privilegio.

IV. CONTEXTO GENERAL

El inconveniente que ha generado las altas tasas de intereses, ha generado la movilización ciudadana y el surgimiento de movimiento sociales como lo es el “Icetex te arruina”, en el cual se dan a conocer los altos intereses que los estudiantes que accedieron a un crédito del Icetex tienen que pagar, después de terminar sus estudios; señalando la existencia de intereses impagables, que limitan sus proyectos de vida y los obliga a dejar a un lado sus sueños, para pagar el dinero que una institución del Estado, les prestó para lograr tener acceso al derecho a la educación.

Hoy en día los altos índices del Icetex se han convertido en cargos adicionales para la juventud colombiana, no en una ayuda, para que estos puedan acceder a la educación gratuita y de calidad. Para citar un ejemplo de los cobros excesivos de los cuales han sido víctimas los estudiantes que adquirieron créditos en el Icetex para poder acceder a la educación superior o para continuar su formación académica accediendo a programas de posgrado, idiomas, entre otros; se han presentado denuncias como la de un estudiante llamado Mauricio, quien reporta en sus redes sociales la siguiente situación⁴:

CRÉDITO LINEAS TRADICIONALES-EXTERIOR PERFECCIONAMIENTO EN IDIOMAS 20180	
	El saldo de la obligación a la fecha es \$10,238,429.97
	El total desembolsado es \$15,838,642.00
	El total de pagos es \$11,717,900.00
	El total de beneficios es \$3,165,700.00

⁴ Recuperado de: <https://www.kienyke.com/historias/intereses-creditos-icetex>

Situación que evidencia, el pago de intereses sobre intereses, lo que es conocido en los préstamos del Icetex como capitalización de intereses, regulados en la Ley 45 de 1990, el cual establece en el artículo 64 del parágrafo 1° que: “[...] en operaciones de largo plazo los establecimientos de crédito podrán utilizar sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses, de conformidad con las reglamentaciones que para el efecto expida la Junta Monetaria [...]”; no obstante, dicha regulación normativa, es estipulada para el sistema financiero, no para un deber social que es cumplido por el Icetex para garantizar el acceso al derecho a la educación que tienen los colombianos.

Lo anterior, puede ser comprobado por cualquier persona al realizar la simulación del crédito en la página del Icetex; para colocar en contexto, el pago desmedido de intereses y la capitalización de intereses existentes para los créditos educativos, se realizó la simulación con el crédito “TU ELIGES 0%”, el cual consiste en: “[...] al terminar el periodo de estudios pagas el 100% de tu crédito hasta en el doble del tiempo financiado [...]”.

Para la simulación realizada, se utilizan los siguientes supuestos generales:

Supuestos Generales	
Línea de Crédito	Tu Eliges 0%
Subsidio de Tasa	NO
Valor Semestre	\$ 6.000.000
IPC año anterior	5,75%
Número de semestres financiados	10
Incremento anual matrículas	7,75%
Condonación por graduación	NO
Plazo para pago de intereses	SI

Bajo los supuestos anteriores, el simulador de crédito, disponible en la página web del Icetex, señala las siguientes condiciones del crédito:

Condiciones del Crédito	
estudios	0%
Plazo de Gracia	12 meses
Tasa de Interés indexada	IPC + 10%
Tasa de interés N.A.M.V	14,72%
Tasa de Interés mensual	1,23%
Plazo amortización	120 meses
Paso al Cobro	Semestre 13
Mes finalización	mes 192
Valor Estimado Desembolsos	\$ 70.049.112
Abono a K durante estudios	\$ -
Int. periodo de estudio + gracia	\$ 37.120.761
Capital Paso al Cobro	\$ 107.169.873
Cuota por millón amortización	\$ 24.417

Evidenciando lo anterior, que por un valor aproximado de \$6.000.000 más sus aumentos, durante los diez (10) semestres, que dura el programa académico de educación superior, el estudiante adeudaría de capital e intereses durante los cinco (5) años de su carrera académica, la suma de \$107.169.873; adicional a ello, se deben pagar intereses, los cuales según el simulador del crédito corresponderían a un valor de \$98.080.179, realizando el pago total con capital adeudado, intereses y capitalización de intereses, la suma de \$205.250.052 aproximadamente.

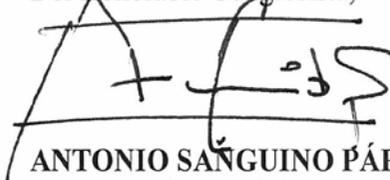
Cabe recordar, que al estudiante le prestaron aproximadamente para su estudio la suma de \$70.049.112 y termina pagando la suma total de \$205.250.052; valor que resulta desproporcionado, ante la causa social que deberían tener los créditos del Icetex. Evidenciándose pagos desproporcionados, dado que el estudiante termina pagándole a la entidad, aproximadamente dos veces el crédito que adquirió⁵.

V. CONCLUSIONES

En los términos presentados hasta aquí, se presenta ante el Honorable Congreso de la República el proyecto de ley “*Por la cual se establece el no cobro de intereses de los créditos educativos otorgados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y se dictan otras disposiciones*”, para que sea tramitado, y con el apoyo de las y los Honorables Parlamentarios sea discutido y aprobado para beneficio de los estudiantes colombianos, que acuden al Icetex, al ser esta la única forma para acceder a la educación superior.

La educación en nuestro país, es un derecho, no un privilegio; no podemos permitir que una institución del Estado, limite el proyecto de vida de los jóvenes colombianos, al otorgarles créditos impagables. Está en nuestras manos acabar con la mercantilización de la educación en Colombia y propender porque el Icetex otorgue créditos que cumplan una causa social y no se convierta este en una carga desproporcionada para los estudiantes.

Del Honorable Congresista,

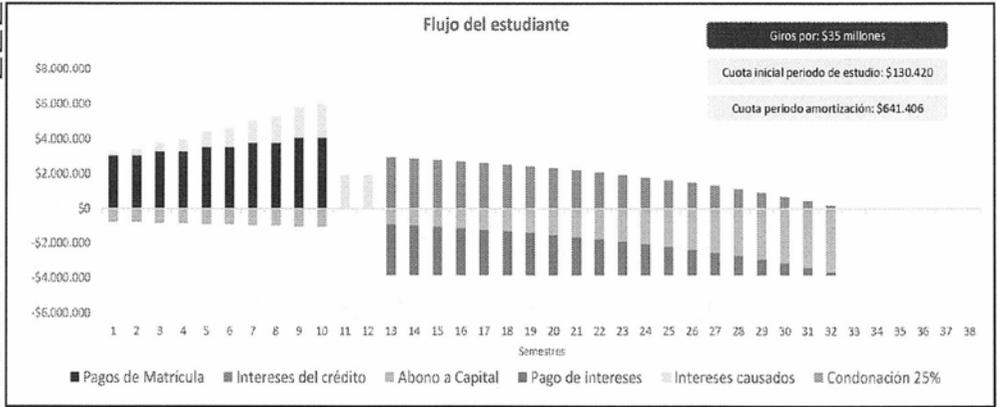
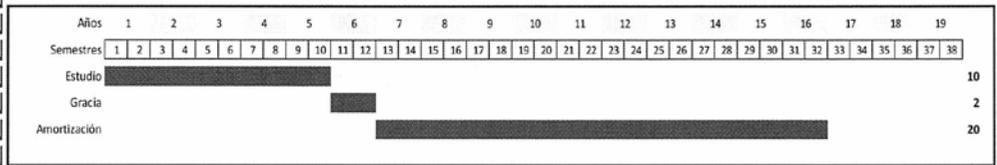

ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Senador de la República
Alianza Verde

⁵ Anexo al presente documento, se encuentran las evidencias de la simulación realizada. Atendiendo al simulador que se puede descargar del sitio web: <https://portal.icetex.gov.co/Portal/Home/HomeEstudiante/simuladores>

SIMULADOR DE CREDITO EDUCATIVO

Nota: Los resultados que arroja este simulador son una proyección aproximada que no comprometen a ICETEX a mantener las condiciones de plazo, tasa o monto de la deuda, entre otras. No comprenden las primas de seguros, costos de transacción ni cualquier otro costo que pueda generar el crédito. Tampoco implica la obligación para la entidad de otorgar efectivamente la operación simulada. Los valores reales al momento de otorgar el crédito podrán ser modificados de conformidad con la variación de las tasas de interés.

Supuestos Generales	
Línea de Crédito	Tu Eliges 25%
Subsidio de Tasa	NO
Valor Semestre	\$ 3.000.000
IPC año anterior	5,75%
Número de semestres financiados	10
Incremento anual matrículas	7,75%
Condonación por graduación	NO
Plazo para pago de intereses	SI
Condiciones del Crédito	
% de Pago en periodo de estudios	25%
Plazo de Gracia	12 meses
Tasa de Interés indexada	IPC + 10%
Tasa de interés N.A.M.V	14,72%
Tasa de Interés mensual	1,23%
Plazo amortización	120 meses
Paso al Cobro	Semestre 13
Mes finalización	mes 192
Valor Estimado Desembolsos	\$ 35.024.556
Abono a K durante estudios	\$ 8.756.139
Int. periodo de estudio + gracia	\$ 13.920.285
Capital Paso al Cobro	\$ 40.188.702
Cuota por millón amortización	\$ 18.313



Nota: Los resultados que arroja este simulador son una proyección aproximada que no comprometen a ICETEX a mantener las condiciones de plazo, tasa o monto de la deuda, entre otras. No comprenden las primas de seguros, costos de transacción ni cualquier otro costo que pueda generar el crédito. Tampoco implica la obligación para la entidad de otorgar efectivamente la operación simulada. Los valores reales al momento de otorgar el crédito podrán ser modificados de conformidad con la variación de las tasas de interés.

Tabla de amortización simulación Tu Eliges 25%

Cifras en pesos

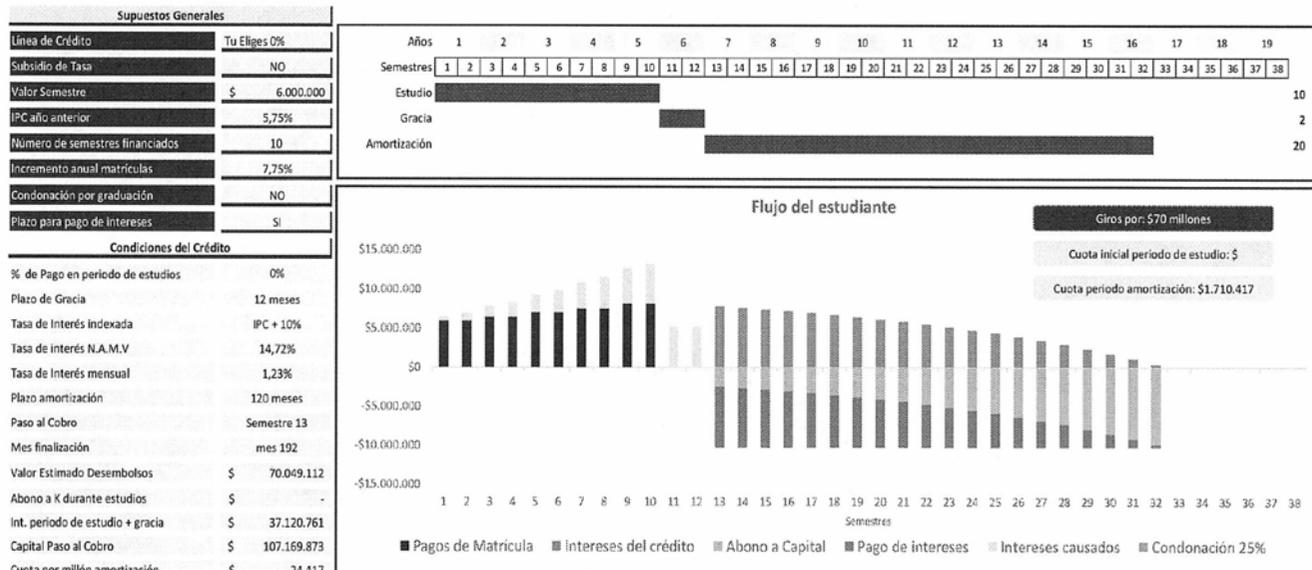
Mes	Flujo de Pago del Estudiante			
	Pagos de Matrícula	Abono a Capital	Pago de intereses	Cuota
1	-\$3.000.000	\$121.222	\$9.197	\$130.420
2	\$0	\$122.709	\$7.711	\$130.420
3	\$0	\$124.214	\$6.206	\$130.420
4	\$0	\$125.737	\$4.683	\$130.420
5	\$0	\$127.279	\$3.141	\$130.420
6	\$0	\$128.840	\$1.580	\$130.420
7	-\$3.000.000	\$121.222	\$9.197	\$130.420
8	\$0	\$122.709	\$7.711	\$130.420
9	\$0	\$124.214	\$6.206	\$130.420
10	\$0	\$125.737	\$4.683	\$130.420
11	\$0	\$127.279	\$3.141	\$130.420
12	\$0	\$128.840	\$1.580	\$130.420
13	-\$3.232.500	\$130.617	\$9.910	\$140.527
14	\$0	\$132.219	\$8.308	\$140.527
15	\$0	\$133.840	\$6.687	\$140.527
16	\$0	\$135.481	\$5.046	\$140.527
17	\$0	\$137.143	\$3.384	\$140.527
18	\$0	\$138.825	\$1.702	\$140.527
19	-\$3.232.500	\$130.617	\$9.910	\$140.527
20	\$0	\$132.219	\$8.308	\$140.527
21	\$0	\$133.840	\$6.687	\$140.527
22	\$0	\$135.481	\$5.046	\$140.527
23	\$0	\$137.143	\$3.384	\$140.527
24	\$0	\$138.825	\$1.702	\$140.527
25	-\$3.483.019	\$140.740	\$10.678	\$151.418
26	\$0	\$142.466	\$8.952	\$151.418
27	\$0	\$144.213	\$7.205	\$151.418
28	\$0	\$145.981	\$5.437	\$151.418
29	\$0	\$147.771	\$3.647	\$151.418
30	\$0	\$149.584	\$1.834	\$151.418
31	-\$3.483.019	\$140.740	\$10.678	\$151.418
32	\$0	\$142.466	\$8.952	\$151.418
33	\$0	\$144.213	\$7.205	\$151.418
34	\$0	\$145.981	\$5.437	\$151.418
35	\$0	\$147.771	\$3.647	\$151.418
36	\$0	\$149.584	\$1.834	\$151.418
37	-\$3.752.953	\$151.647	\$11.506	\$163.153
38	\$0	\$153.507	\$9.646	\$163.153
39	\$0	\$155.389	\$7.764	\$163.153
40	\$0	\$157.295	\$5.858	\$163.153
41	\$0	\$159.224	\$3.929	\$163.153
42	\$0	\$161.176	\$1.977	\$163.153
43	-\$3.752.953	\$151.647	\$11.506	\$163.153
44	\$0	\$153.507	\$9.646	\$163.153
45	\$0	\$155.389	\$7.764	\$163.153

46	\$0	\$157.295	\$5.858	\$163.153
47	\$0	\$159.224	\$3.929	\$163.153
48	\$0	\$161.176	\$1.977	\$163.153
49	-\$4.043.807	\$163.400	\$12.397	\$175.797
50	\$0	\$165.404	\$10.394	\$175.797
51	\$0	\$167.432	\$8.365	\$175.797
52	\$0	\$169.485	\$6.312	\$175.797
53	\$0	\$171.564	\$4.234	\$175.797
54	\$0	\$173.668	\$2.130	\$175.797
55	-\$4.043.807	\$163.400	\$12.397	\$175.797
56	\$0	\$165.404	\$10.394	\$175.797
57	\$0	\$167.432	\$8.365	\$175.797
58	\$0	\$169.485	\$6.312	\$175.797
59	\$0	\$171.564	\$4.234	\$175.797
60	\$0	\$173.668	\$2.130	\$175.797
61	\$0	\$0	\$0	\$0
62	\$0	\$0	\$0	\$0
63	\$0	\$0	\$0	\$0
64	\$0	\$0	\$0	\$0
65	\$0	\$0	\$0	\$0
66	\$0	\$0	\$0	\$0
67	\$0	\$0	\$0	\$0
68	\$0	\$0	\$0	\$0
69	\$0	\$0	\$0	\$0
70	\$0	\$0	\$0	\$0
71	\$0	\$0	\$0	\$0
72	\$0	\$0	\$0	\$0
73	\$0	\$148.567	\$492.839	\$641.406
74	\$0	\$150.389	\$491.017	\$641.406
75	\$0	\$152.233	\$489.173	\$641.406
76	\$0	\$154.100	\$487.306	\$641.406
77	\$0	\$155.990	\$485.416	\$641.406
78	\$0	\$157.903	\$483.503	\$641.406
79	\$0	\$159.839	\$481.567	\$641.406
80	\$0	\$161.800	\$479.607	\$641.406
81	\$0	\$163.784	\$477.623	\$641.406
82	\$0	\$165.792	\$475.614	\$641.406
83	\$0	\$167.825	\$473.581	\$641.406
84	\$0	\$169.883	\$471.523	\$641.406
85	\$0	\$171.967	\$469.440	\$641.406
86	\$0	\$174.076	\$467.331	\$641.406
87	\$0	\$176.210	\$465.196	\$641.406
88	\$0	\$178.371	\$463.035	\$641.406
89	\$0	\$180.559	\$460.848	\$641.406
90	\$0	\$182.773	\$458.634	\$641.406
91	\$0	\$185.014	\$456.392	\$641.406
92	\$0	\$187.283	\$454.123	\$641.406
93	\$0	\$189.580	\$451.827	\$641.406
94	\$0	\$191.904	\$449.502	\$641.406
95	\$0	\$194.258	\$447.149	\$641.406
96	\$0	\$196.640	\$444.766	\$641.406
97	\$0	\$199.051	\$442.355	\$641.406
98	\$0	\$201.492	\$439.914	\$641.406
99	\$0	\$203.963	\$437.443	\$641.406
100	\$0	\$206.465	\$434.942	\$641.406
101	\$0	\$208.996	\$432.410	\$641.406
102	\$0	\$211.559	\$429.847	\$641.406
103	\$0	\$214.154	\$427.253	\$641.406

104	\$0	\$216.780	\$424.626	\$641.406	162	\$0	\$439.579	\$201.827	\$641.406
105	\$0	\$219.438	\$421.968	\$641.406	163	\$0	\$444.970	\$196.436	\$641.406
106	\$0	\$222.129	\$419.277	\$641.406	164	\$0	\$450.427	\$190.980	\$641.406
107	\$0	\$224.853	\$416.553	\$641.406	165	\$0	\$455.950	\$185.456	\$641.406
108	\$0	\$227.611	\$413.796	\$641.406	166	\$0	\$461.542	\$179.865	\$641.406
109	\$0	\$230.402	\$411.004	\$641.406	167	\$0	\$467.202	\$174.205	\$641.406
110	\$0	\$233.227	\$408.179	\$641.406	168	\$0	\$472.931	\$168.475	\$641.406
111	\$0	\$236.088	\$405.319	\$641.406	169	\$0	\$478.731	\$162.676	\$641.406
112	\$0	\$238.983	\$402.424	\$641.406	170	\$0	\$484.601	\$156.805	\$641.406
113	\$0	\$241.913	\$399.493	\$641.406	171	\$0	\$490.544	\$150.862	\$641.406
114	\$0	\$244.880	\$396.526	\$641.406	172	\$0	\$496.560	\$144.847	\$641.406
115	\$0	\$247.883	\$393.523	\$641.406	173	\$0	\$502.649	\$138.757	\$641.406
116	\$0	\$250.923	\$390.484	\$641.406	174	\$0	\$508.813	\$132.593	\$641.406
117	\$0	\$254.000	\$387.406	\$641.406	175	\$0	\$515.053	\$126.354	\$641.406
118	\$0	\$257.115	\$384.292	\$641.406	176	\$0	\$521.369	\$120.037	\$641.406
119	\$0	\$260.268	\$381.139	\$641.406	177	\$0	\$527.763	\$113.644	\$641.406
120	\$0	\$263.460	\$377.947	\$641.406	178	\$0	\$534.235	\$107.172	\$641.406
121	\$0	\$266.690	\$374.716	\$641.406	179	\$0	\$540.786	\$100.620	\$641.406
122	\$0	\$269.961	\$371.446	\$641.406	180	\$0	\$547.418	\$93.989	\$641.406
123	\$0	\$273.271	\$368.135	\$641.406	181	\$0	\$554.131	\$87.276	\$641.406
124	\$0	\$276.623	\$364.784	\$641.406	182	\$0	\$560.926	\$80.480	\$641.406
125	\$0	\$280.015	\$361.392	\$641.406	183	\$0	\$567.805	\$73.602	\$641.406
126	\$0	\$283.449	\$357.958	\$641.406	184	\$0	\$574.768	\$66.638	\$641.406
127	\$0	\$286.925	\$354.482	\$641.406	185	\$0	\$581.816	\$59.590	\$641.406
128	\$0	\$290.443	\$350.963	\$641.406	186	\$0	\$588.951	\$52.455	\$641.406
129	\$0	\$294.005	\$347.401	\$641.406	187	\$0	\$596.174	\$45.233	\$641.406
130	\$0	\$297.610	\$343.796	\$641.406	188	\$0	\$603.485	\$37.922	\$641.406
131	\$0	\$301.260	\$340.146	\$641.406	189	\$0	\$610.885	\$30.521	\$641.406
132	\$0	\$304.954	\$336.452	\$641.406	190	\$0	\$618.377	\$23.030	\$641.406
133	\$0	\$308.694	\$332.712	\$641.406	191	\$0	\$625.960	\$15.447	\$641.406
134	\$0	\$312.480	\$328.927	\$641.406	192	\$0	\$633.636	\$7.770	\$641.406
135	\$0	\$316.312	\$325.095	\$641.406					
136	\$0	\$320.191	\$321.216	\$641.406					
137	\$0	\$324.117	\$317.289	\$641.406					
138	\$0	\$328.092	\$313.315	\$641.406					
139	\$0	\$332.115	\$309.291	\$641.406					
140	\$0	\$336.188	\$305.218	\$641.406					
141	\$0	\$340.311	\$301.096	\$641.406					
142	\$0	\$344.484	\$296.922	\$641.406					
143	\$0	\$348.708	\$292.698	\$641.406					
144	\$0	\$352.985	\$288.422	\$641.406					
145	\$0	\$357.313	\$284.093	\$641.406					
146	\$0	\$361.695	\$279.711	\$641.406					
147	\$0	\$366.131	\$275.276	\$641.406					
148	\$0	\$370.621	\$270.786	\$641.406					
149	\$0	\$375.166	\$266.241	\$641.406					
150	\$0	\$379.766	\$261.640	\$641.406					
151	\$0	\$384.423	\$256.983	\$641.406					
152	\$0	\$389.138	\$252.269	\$641.406					
153	\$0	\$393.910	\$247.497	\$641.406					
154	\$0	\$398.740	\$242.666	\$641.406					
155	\$0	\$403.630	\$237.776	\$641.406					
156	\$0	\$408.580	\$232.827	\$641.406					
157	\$0	\$413.590	\$227.816	\$641.406					
158	\$0	\$418.662	\$222.744	\$641.406					
159	\$0	\$423.796	\$217.610	\$641.406					
160	\$0	\$428.993	\$212.413	\$641.406					
161	\$0	\$434.254	\$207.152	\$641.406					

SIMULADOR DE CREDITO EDUCATIVO

Nota: Los resultados que arroja este simulador son una proyección aproximada que no comprometen a ICETEX a mantener las condiciones de plazo, tasa o monto de la deuda, entre otras. No comprenden las primas de seguros, costos de transacción ni cualquier otro costo que pueda generar el crédito. Tampoco implica la obligación para la entidad de otorgar efectivamente la operación simulada. Los valores reales al momento de otorgar el crédito podrán ser modificados de conformidad con la variación de las tasas de interés.



Nota: Los resultados que arroja este simulador son una proyección aproximada que no comprometen a ICETEX a mantener las condiciones de plazo, tasa o monto de la deuda, entre otras. No comprenden las primas de seguros, costos de transacción ni cualquier otro costo que pueda generar el crédito. Tampoco implica la obligación para la entidad de otorgar efectivamente la operación simulada. Los valores reales al momento de otorgar el crédito podrán ser modificados de conformidad con la variación de las tasas de interés.

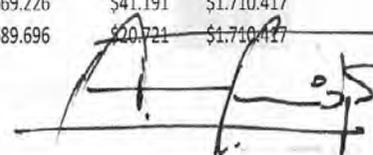
Tabla de amortización simulación Tu Eliges 0%

Cifras en pesos

Mes	Flujo de Pago del Estudiante			
	Pagos de Matrícula	Abono a Capital	Pago de intereses	Cuota
1	-\$6.000.000	\$0	\$0	\$0
2	\$0	\$0	\$0	\$0
3	\$0	\$0	\$0	\$0
4	\$0	\$0	\$0	\$0
5	\$0	\$0	\$0	\$0
6	\$0	\$0	\$0	\$0
7	-\$6.000.000	\$0	\$0	\$0
8	\$0	\$0	\$0	\$0
9	\$0	\$0	\$0	\$0
10	\$0	\$0	\$0	\$0
11	\$0	\$0	\$0	\$0
12	\$0	\$0	\$0	\$0
13	-\$6.465.000	\$0	\$0	\$0
14	\$0	\$0	\$0	\$0
15	\$0	\$0	\$0	\$0
16	\$0	\$0	\$0	\$0
17	\$0	\$0	\$0	\$0
18	\$0	\$0	\$0	\$0
19	-\$6.465.000	\$0	\$0	\$0
20	\$0	\$0	\$0	\$0
21	\$0	\$0	\$0	\$0
22	\$0	\$0	\$0	\$0
23	\$0	\$0	\$0	\$0
24	\$0	\$0	\$0	\$0
25	-\$6.966.038	\$0	\$0	\$0
26	\$0	\$0	\$0	\$0
27	\$0	\$0	\$0	\$0
28	\$0	\$0	\$0	\$0
29	\$0	\$0	\$0	\$0
30	\$0	\$0	\$0	\$0
31	-\$6.966.038	\$0	\$0	\$0
32	\$0	\$0	\$0	\$0
33	\$0	\$0	\$0	\$0
34	\$0	\$0	\$0	\$0
35	\$0	\$0	\$0	\$0
36	\$0	\$0	\$0	\$0
37	-\$7.505.905	\$0	\$0	\$0
38	\$0	\$0	\$0	\$0
39	\$0	\$0	\$0	\$0
40	\$0	\$0	\$0	\$0
41	\$0	\$0	\$0	\$0
42	\$0	\$0	\$0	\$0
43	-\$7.505.905	\$0	\$0	\$0
44	\$0	\$0	\$0	\$0
45	\$0	\$0	\$0	\$0

46	\$0	\$0	\$0	\$0
47	\$0	\$0	\$0	\$0
48	\$0	\$0	\$0	\$0
49	-\$8.087.613	\$0	\$0	\$0
50	\$0	\$0	\$0	\$0
51	\$0	\$0	\$0	\$0
52	\$0	\$0	\$0	\$0
53	\$0	\$0	\$0	\$0
54	\$0	\$0	\$0	\$0
55	-\$8.087.613	\$0	\$0	\$0
56	\$0	\$0	\$0	\$0
57	\$0	\$0	\$0	\$0
58	\$0	\$0	\$0	\$0
59	\$0	\$0	\$0	\$0
60	\$0	\$0	\$0	\$0
61	\$0	\$0	\$0	\$0
62	\$0	\$0	\$0	\$0
63	\$0	\$0	\$0	\$0
64	\$0	\$0	\$0	\$0
65	\$0	\$0	\$0	\$0
66	\$0	\$0	\$0	\$0
67	\$0	\$0	\$0	\$0
68	\$0	\$0	\$0	\$0
69	\$0	\$0	\$0	\$0
70	\$0	\$0	\$0	\$0
71	\$0	\$0	\$0	\$0
72	\$0	\$0	\$0	\$0
73	\$0	\$396.180	\$1.314.238	\$1.710.417
74	\$0	\$401.038	\$1.309.379	\$1.710.417
75	\$0	\$405.956	\$1.304.461	\$1.710.417
76	\$0	\$410.934	\$1.299.483	\$1.710.417
77	\$0	\$415.974	\$1.294.444	\$1.710.417
78	\$0	\$421.075	\$1.289.342	\$1.710.417
79	\$0	\$426.238	\$1.284.179	\$1.710.417
80	\$0	\$431.465	\$1.278.952	\$1.710.417
81	\$0	\$436.756	\$1.273.661	\$1.710.417
82	\$0	\$442.112	\$1.268.305	\$1.710.417
83	\$0	\$447.534	\$1.262.883	\$1.710.417
84	\$0	\$453.022	\$1.257.395	\$1.710.417
85	\$0	\$458.578	\$1.251.839	\$1.710.417
86	\$0	\$464.201	\$1.246.216	\$1.710.417
87	\$0	\$469.894	\$1.240.523	\$1.710.417
88	\$0	\$475.656	\$1.234.761	\$1.710.417
89	\$0	\$481.489	\$1.228.928	\$1.710.417
90	\$0	\$487.394	\$1.223.023	\$1.710.417
91	\$0	\$493.371	\$1.217.046	\$1.710.417
92	\$0	\$499.421	\$1.210.996	\$1.710.417
93	\$0	\$505.546	\$1.204.871	\$1.710.417
94	\$0	\$511.745	\$1.198.672	\$1.710.417
95	\$0	\$518.021	\$1.192.396	\$1.710.417
96	\$0	\$524.373	\$1.186.044	\$1.710.417
97	\$0	\$530.804	\$1.179.613	\$1.710.417
98	\$0	\$537.313	\$1.173.104	\$1.710.417
99	\$0	\$543.902	\$1.166.515	\$1.710.417
100	\$0	\$550.572	\$1.159.845	\$1.710.417
101	\$0	\$557.324	\$1.153.093	\$1.710.417
102	\$0	\$564.158	\$1.146.259	\$1.710.417
103	\$0	\$571.077	\$1.139.340	\$1.710.417

104	\$0	\$578.080	\$1.132.337	\$1.710.417	162	\$0	\$1.172.212	\$538.205	\$1.710.417
105	\$0	\$585.169	\$1.125.248	\$1.710.417	163	\$0	\$1.186.587	\$523.830	\$1.710.417
106	\$0	\$592.345	\$1.118.072	\$1.710.417	164	\$0	\$1.201.138	\$509.279	\$1.710.417
107	\$0	\$599.609	\$1.110.808	\$1.710.417	165	\$0	\$1.215.868	\$494.549	\$1.710.417
108	\$0	\$606.962	\$1.103.455	\$1.710.417	166	\$0	\$1.230.778	\$479.639	\$1.710.417
109	\$0	\$614.405	\$1.096.012	\$1.710.417	167	\$0	\$1.245.871	\$464.546	\$1.710.417
110	\$0	\$621.940	\$1.088.477	\$1.710.417	168	\$0	\$1.261.150	\$449.267	\$1.710.417
111	\$0	\$629.567	\$1.080.850	\$1.710.417	169	\$0	\$1.276.615	\$433.802	\$1.710.417
112	\$0	\$637.287	\$1.073.130	\$1.710.417	170	\$0	\$1.292.271	\$418.147	\$1.710.417
113	\$0	\$645.102	\$1.065.315	\$1.710.417	171	\$0	\$1.308.118	\$402.299	\$1.710.417
114	\$0	\$653.013	\$1.057.404	\$1.710.417	172	\$0	\$1.324.159	\$386.258	\$1.710.417
115	\$0	\$661.021	\$1.049.396	\$1.710.417	173	\$0	\$1.340.398	\$370.019	\$1.710.417
116	\$0	\$669.128	\$1.041.289	\$1.710.417	174	\$0	\$1.356.835	\$353.582	\$1.710.417
117	\$0	\$677.333	\$1.033.084	\$1.710.417	175	\$0	\$1.373.474	\$336.943	\$1.710.417
118	\$0	\$685.639	\$1.024.778	\$1.710.417	176	\$0	\$1.390.317	\$320.100	\$1.710.417
119	\$0	\$694.048	\$1.016.370	\$1.710.417	177	\$0	\$1.407.367	\$303.050	\$1.710.417
120	\$0	\$702.559	\$1.007.858	\$1.710.417	178	\$0	\$1.424.626	\$285.791	\$1.710.417
121	\$0	\$711.174	\$999.243	\$1.710.417	179	\$0	\$1.442.096	\$268.321	\$1.710.417
122	\$0	\$719.895	\$990.522	\$1.710.417	180	\$0	\$1.459.781	\$250.636	\$1.710.417
123	\$0	\$728.724	\$981.693	\$1.710.417	181	\$0	\$1.477.682	\$232.735	\$1.710.417
124	\$0	\$737.660	\$972.757	\$1.710.417	182	\$0	\$1.495.803	\$214.614	\$1.710.417
125	\$0	\$746.706	\$963.711	\$1.710.417	183	\$0	\$1.514.146	\$196.271	\$1.710.417
126	\$0	\$755.863	\$954.554	\$1.710.417	184	\$0	\$1.532.715	\$177.703	\$1.710.417
127	\$0	\$765.132	\$945.285	\$1.710.417	185	\$0	\$1.551.510	\$158.907	\$1.710.417
128	\$0	\$774.515	\$935.902	\$1.710.417	186	\$0	\$1.570.537	\$139.880	\$1.710.417
129	\$0	\$784.013	\$926.404	\$1.710.417	187	\$0	\$1.589.796	\$120.621	\$1.710.417
130	\$0	\$793.628	\$916.789	\$1.710.417	188	\$0	\$1.609.292	\$101.125	\$1.710.417
131	\$0	\$803.360	\$907.057	\$1.710.417	189	\$0	\$1.629.027	\$81.390	\$1.710.417
132	\$0	\$813.212	\$897.205	\$1.710.417	190	\$0	\$1.649.004	\$61.413	\$1.710.417
133	\$0	\$823.184	\$887.233	\$1.710.417	191	\$0	\$1.669.226	\$41.191	\$1.710.417
134	\$0	\$833.279	\$877.138	\$1.710.417	192	\$0	\$1.689.696	\$20.721	\$1.710.417
135	\$0	\$843.498	\$866.919	\$1.710.417					
136	\$0	\$853.842	\$856.576	\$1.710.417					
137	\$0	\$864.312	\$846.105	\$1.710.417					
138	\$0	\$874.911	\$835.506	\$1.710.417					
139	\$0	\$885.641	\$824.776	\$1.710.417					
140	\$0	\$896.501	\$813.916	\$1.710.417					
141	\$0	\$907.495	\$802.922	\$1.710.417					
142	\$0	\$918.624	\$791.793	\$1.710.417					
143	\$0	\$929.889	\$780.528	\$1.710.417					
144	\$0	\$941.293	\$769.125	\$1.710.417					
145	\$0	\$952.836	\$757.581	\$1.710.417					
146	\$0	\$964.520	\$745.897	\$1.710.417					
147	\$0	\$976.349	\$734.069	\$1.710.417					
148	\$0	\$988.322	\$722.096	\$1.710.417					
149	\$0	\$1.000.441	\$709.976	\$1.710.417					
150	\$0	\$1.012.710	\$697.707	\$1.710.417					
151	\$0	\$1.025.129	\$685.288	\$1.710.417					
152	\$0	\$1.037.700	\$672.717	\$1.710.417					
153	\$0	\$1.050.426	\$659.991	\$1.710.417					
154	\$0	\$1.063.307	\$647.110	\$1.710.417					
155	\$0	\$1.076.347	\$634.070	\$1.710.417					
156	\$0	\$1.089.546	\$620.871	\$1.710.417					
157	\$0	\$1.102.907	\$607.510	\$1.710.417					
158	\$0	\$1.116.432	\$593.985	\$1.710.417					
159	\$0	\$1.130.123	\$580.294	\$1.710.417					
160	\$0	\$1.143.982	\$566.435	\$1.710.417					
161	\$0	\$1.158.011	\$552.406	\$1.710.417					



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 13 del mes de noviembre del año 2018 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 207, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorable Senador *Antonio Sanguino Páez*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 207 de 2018 Senado, *por la cual se establece el no cobro de intereses de los créditos educativos otorgados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Antonio Eresmid Sanguino Páez*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de

la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto

de ley a la Comisión Sexta Constitucional, y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTODEFINITIVOAPROBADOENSESIÓN PLENARIA LOS DÍAS 30, 31 DE OCTUBRE DE 2018 Y 1º, 6, 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 21 DE 2018 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 17 Y 22 DE 2018

por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia

y se dictan otras disposiciones. Primera Vuelta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónense los siguientes dos incisos al artículo 228 de la Constitución Política, así:

“Cuando las providencias se adopten por escrito, estas solo podrán ser comunicadas una vez hayan sido suscritas por el juez o los magistrados y notificadas o comunicadas a las partes o sus representantes de conformidad con la ley.

Sin perjuicio de las funciones previstas en la Constitución y en la ley para las altas cortes, la Rama Judicial tendrá dos instancias. La primera será especializada o promiscua según se requiera. Los tribunales ejercerán la segunda instancia. La ley desarrollará la carrera judicial y permitirá los ascensos dentro de las mismas instancias.

Los jueces y magistrados podrán agrupar temáticamente los procesos a su cargo y decidirlos simultáneamente, de acuerdo con la ley”.

Artículo 2º. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 230 de la Constitución Política así:

Parágrafo. El precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, es de obligatorio cumplimiento para autoridades administrativas. Será de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales, excepto, cuando se hagan explícitas las razones por las cuales se aparten de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y demuestren suficientemente

que la interpretación alternativa desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales.

Artículo 3º. El numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

4. Haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la experiencia deberá ser afín al área de la magistratura a ejercer.

Artículo 4º. El primer inciso del numeral 3 del artículo 237 de la Constitución Política quedará así:

3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen, y como cuerpo consultivo de las mesas directivas de las comisiones constitucionales permanentes y plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en los asuntos de su materia y otros que sean requeridos en desarrollo de la labor legislativa.

Artículo 5º. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado que ejerce la Contraloría General de la República será ejercida sobre la función administrativa de cualquier Entidad Nacional que maneje recursos públicos, incluso si los responsables del manejo de tales recursos son aforados constitucionales.

Si se hallan presuntas faltas fiscales de aforados, se dará traslado al órgano competente.

Artículo 6°. El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para un periodo institucional de cuatro años por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

Artículo 7°. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un periodo institucional de cuatro años, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Artículo 8°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 350 de la Constitución Política, el cual quedará así:

La ley de apropiaciones también aumentará el presupuesto de la Rama Judicial en una proporción mayor o igual al porcentaje que se defina cada cuatro años en el Plan Nacional de Desarrollo, salvo que por solicitud del Gobierno nacional una mayoría calificada en ambas Cámaras apruebe lo contrario, habiendo oído al Consejo Superior de la Judicatura. La Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo y la Ley Orgánica de Presupuesto, determinarán los procedimientos para definir este porcentaje y para modificarlo.

Artículo 9°. *Transitorio.* El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la expedición de este Acto Legislativo, presentará los proyectos de ley para:

1. Desjudicializar algunos asuntos que serán conocidos por autoridades administrativas y particulares.
2. El ejercicio de funciones disciplinarias por uno o varios colegios de abogados.
3. Actualizar la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, incluyendo el arbitraje originado en la ley y el arbitraje laboral.
4. La creación de las especialidades comercial y rural dentro de la jurisdicción ordinaria.

A efectos de organizar la legislación vigente, se faculta al Gobierno nacional, por el término de un año, prorrogable por otro más, para compilar temáticamente la legislación vigente y presentar

ante el Congreso de la República un proyecto de ley con dicha recopilación.

La preparación de las compilaciones a que haya lugar será liderada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual podrá crear las comisiones de expertos requeridas, a efectos de identificar la legislación vigente y organizarla temáticamente por materias.

Los periodos previstos en este Acto Legislativo y las inhabilidades, regirán para los funcionarios que sean elegidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

Las elecciones a cargo de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional se realizará por mayoría calificada. Si al cabo de quince días no se obtiene dicha mayoría, la elección se hará por mayoría simple. En caso de no hacerse la elección dentro de los quince días siguientes, la sala de gobierno de la respectiva corporación hará la designación. El quórum y las mayorías se calcularán sobre el número de magistrados en ejercicio del cargo.

Los magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia.

Los servidores públicos elegidos por las altas cortes, por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y por las corporaciones públicas de elección popular, solo podrán posesionarse después de una audiencia pública de confirmación, con participación de la ciudadanía, luego de la cual se determinará si se confirma o no a la persona elegida. La sola elección, sin la confirmación, y la posesión, no genera derechos adquiridos.

Artículo 10 (Nuevo). Confórmese una Comisión Constitucional integrada por el Ministro de Justicia y del Derecho, quien la presidirá, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente del Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, o los delegados que ellos designen, dos Senadores y dos Representantes a la Cámara, elegidos por estas corporaciones; tres profesores de derecho, elegidos por la Junta Directiva de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, dos Decanos de facultades de Derecho, elegidos por la Junta Directiva de la Asociación Colombiana de Universidades (Ascun), un representante de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y un Juez, elegidos por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano (Asonal), y dos abogados litigantes, elegidos por la Junta Directiva de la

Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia (Conalbos).

Artículo 11 (Nuevo). La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Revisar de manera continua y sistemática el ordenamiento jurídico y proponer al Gobierno nacional y al Congreso de la República los instrumentos necesarios e idóneos para su modernización.
2. Participar en la aplicación del sistema de depuración normativa de acuerdo con la Ley para garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica.
3. Vigilar el estricto cumplimiento de todas las normas vigentes en el Estado colombiano en orden a obtener el logro de sus propósitos, poner en conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades que se encuentren y exponer las medidas indispensables para corregirlas.
4. Entregar al Gobierno nacional y al Congreso de la República iniciativas dirigidas a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, con énfasis en la necesidad de atender las exigencias de la ciudadanía de una justicia pronta, equitativa y efectiva.
5. Dentro del año siguiente a la promulgación de este Acto Legislativo, la Comisión entregará al Gobierno nacional y al Congreso de la República los primeros proyectos de Actos Legislativos y de leyes para reformar la estructura de la administración de justicia, e impulsar los instrumentos más idóneos para que la impartición de justicia sea recta y eficaz.

Artículo 12 (Nuevo). En el mes siguiente a la promulgación de este Acto Legislativo, las juntas directivas de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, la Asociación Colombiana de Universidades (Ascun), la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano (Asonal) y la Corporación Nacional de Abogados de Colombia (Conalbos) elegirán a sus representantes en la Comisión, para periodos institucionales de cuatro años, y comunicarán sus nombres al Ministerio de Justicia y el Derecho.

Artículo 13 (Nuevo). El Presidente de la República instalará formalmente la Comisión y dará posesión a sus miembros, y esta, dentro de los dos meses siguientes aprobará un reglamento interno, el cual, entre otros aspectos relacionados con sus funciones, deberá contener las obligaciones específicas, la frecuencia de las sesiones, mínimo dos al mes, la elaboración de estudios, proyectos, informes, publicaciones,

el programa a desarrollar en periodos de por lo menos cuatro meses.

Artículo 14 (Nuevo). Quienes se encuentren ocupando el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación y Defensor del Pueblo; no podrán presentarse ni inscribirse en ninguna lista para cargos de elección popular, durante los cuatro (4) años siguientes a la finalización o terminación de los cargos en mención. Esta inhabilidad se aplicará a quienes resulten elegidos con posterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo.

Artículo 15. Vigencia y concordancias. Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República los días 30, 31 de octubre de 2018 y 1º, 6, 7 de noviembre de 2018, al Proyecto de Acto Legislativo número 21 de 2018 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 17 y 22 de 2018, *por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones*. Primera Vuelta.

Cordialmente,

IVÁN NAME VÁSQUEZ
Senador Ponente

ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador Ponente

ROOSEVELT RODRÍGUEZ RENGIFO
Senador Ponente

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Senador Ponente

RODRIGO LARA RESTREPO
Senadora Ponente

JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador Ponente

GERMÁN VARÓN COTRINO
Senadora Ponente

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senador Ponente

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA
Senadora Ponente

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Senador Ponente

CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senadora Ponente

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Senador Ponente

GUSTAVO PETRO URREGO
Senadora Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República los días 30, 31 de octubre de 2018 y 1º, 6, 7 de noviembre de 2018, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesiones ordinarias de fecha: martes 9 de octubre de 2018 y martes 6 de noviembre de 2018, según Actas números 13 y 18 respectivamente, de la Legislatura 2017-2018)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 62 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se establecen lineamientos para la estabilidad laboral de mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto mejorar las condiciones laborales de la madre y del recién nacido, aumentando los términos de duración de la licencia de maternidad en caso de enfermedad del recién nacido y reglamentando su fuero laboral para garantizar que la lactancia pueda realizarse de manera digna y sin riesgos.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

“Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. En caso de enfermedad del recién nacido que requiera observación médica las 24 horas, la licencia se ampliará hasta por veinticuatro (24) semanas, según la certificación expedida por el médico tratante.
2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.
3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:
 - a) El estado de embarazo de la trabajadora;
 - b) La indicación del día probable del parto, y
 - c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.
5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, la licencia se ampliará en dos semanas más.
6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:
 - a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomar la semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato;
 - b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.

Parágrafo 1°. De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce en caso de que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo, es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.

Parágrafo 2°. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

Parágrafo 3°. Para efectos de la aplicación del numeral quinto (5) del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad, o determinar la multiplicidad en el embarazo.

El Ministerio de Salud reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente al contenido de la certificación de que trata este parágrafo y fijará los criterios médicos a ser tenidos en cuenta por el médico tratante a efectos de expedirla”.

Artículo 3°. El artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 239. Prohibición de despido.

1. Ninguna trabajadora podrá ser despedida por motivo de embarazo o lactancia sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa.
 2. Se presume el despido efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando este haya tenido lugar dentro del período de embarazo y/o dentro de las dieciocho (18) semanas posteriores al parto.
 3. Las trabajadoras de que trata el numeral uno (1) de este artículo, que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tendrán derecho al pago adicional de una indemnización igual a sesenta (60) días de trabajo, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su contrato de trabajo.
1. En el caso de la mujer trabajadora que por alguna razón excepcional no disfrute de la semana preparto obligatoria, y/o de algunas de las diecisiete (17) semanas de descanso, tendrá derecho al pago de las semanas que no gozó de licencia. En caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2)

semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término.

Artículo 4°. El artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 240. Permiso para despedir.

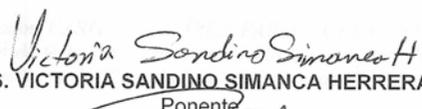
1. 1. Para poder despedir a una trabajadora durante el período de embarazo o a las dieciocho (18) semanas posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario.
2. 2. El permiso de que trata este artículo solo puede concederse con el fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63. Antes de resolver, el funcionario debe oír a la trabajadora y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.
3. 3. Cuando sea un Alcalde Municipal quien conozca de la solicitud de permiso, su providencia tiene carácter provisional y debe ser revisada por el Inspector del Trabajo residente en el lugar más cercano.

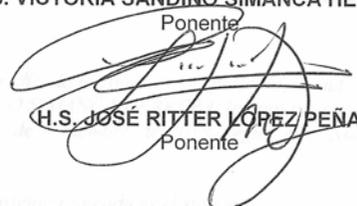
Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

Los Ponentes,


H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Ponente (Coordinador)


H.S. VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA
Ponente


H.S. JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA
Ponente

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C.

En las siguientes sesiones se dio la discusión, votación y aprobación del Proyecto de ley número 62 de 2018 Senado, por medio de la cual se establecen lineamientos para la estabilidad

laboral de mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones, así:

1. Sesión de fecha martes 9 de octubre de 2018, según Acta número 13, publicada en la Gaceta del Congreso número 858 de 2018:

En sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 13, Legislatura 2018-2019, se dio inicio a la discusión y votación al Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al Proyecto de ley número 62 de 2018 Senado, **por medio de la cual se establecen lineamientos para la estabilidad laboral de mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones**, presentado por la ponente única, los honorables Senadores: Carlos Fernando Mota Solarte (Coordinador), Victoria Sandino Simanca Herrera y José Ritter López Peña, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 671 de 2018 (con 5 artículos).

Puesta a discusión y votación la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 62 de 2018 Senado, publicada en la **Gaceta del Congreso** número 671 de 2018, con votación pública y nominal, esta fue aprobada por trece (13) votos a favor, sobre un total de trece (13) honorables Senadores presentes al momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Blel Scaff Nadya Georgette, Castilla Salazar Jesús Alberto, Fortich Sánchez Laura Ester, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Lizarazo Cubillos Aydeé, López Peña José Ritter, Mota Solarte Carlos Fernando, Palchucan Chingal Manuel Bitervo, Polo Narváez José Aulo, Pulgar Daza Eduardo Enrique, Simanca Herrera Victoria Sandino, Uribe Vélez Álvaro y Velasco Ocampo Gabriel.

El honorable Senador Castillo Suárez Fabián Gerardo, no votó porque no asistió a esa sesión de fecha 16 de octubre de 2018, según Acta número 14. Su excusa fue enviada oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental, para lo de su competencia.

En esta sesión, fue radicada la siguiente proposición, de autoría de la honorable Senadora Victoria Sandino Simanca Herrera, la cual fue considerada y discutida en sesión de fecha martes 6 de noviembre de 2018, según Acta número 18, como se relaciona más adelante.

El texto de la proposición radicada es el siguiente:

“Proposición

Adiciónese al articulado del texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 62 de 2018 Senado una disposición del siguiente tenor:

Artículo Nuevo. *Modifíquese el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo, así:*

Artículo 238. Descanso remunerado durante la lactancia.

1. El empleador está en la obligación de conceder a la trabajadora dos descansos, de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo, sin descuento alguno en el salario por dicho concepto, durante los primeros seis (6) meses de edad. **De igual forma, la trabajadora saldrá una hora (1) antes de la jornada laboral ordinaria durante los primeros seis (6) meses de edad del recién nacido, si en el entorno laboral no hay espacios de cuidado.**
2. El empleador está en la obligación de conceder más descansos que los establecidos en el inciso anterior si la trabajadora presenta certificado médico en el cual se expongan las razones que justifiquen ese mayor número de descansos.
3. Para dar cumplimiento a la obligación consagrada en este artículo, los empleadores deben establecer en un local contiguo a aquel en donde la mujer trabaja, una sala de lactancia o un lugar apropiado para guardar al niño.
4. Los empleadores pueden contratar con las instituciones de protección infantil el servicio de que trata el inciso anterior.

Victoria Sandino Simanca Herrera,
Senadora de la República”.

2. Sesión de fecha martes 16 de octubre de 2018, según Acta número 14, publicada en la Gaceta del Congreso número 869 de 2018:

En sesión de fecha martes 16 de octubre de 2018, según Acta número 14, se aprobó la realización de un Foro al Proyecto de ley número 062 de 2018 Senado, mediante Proposición número 06, presentada por los honorables Senadores: Carlos Fernando Mota Solarte, Jesús Alberto Castilla Salazar, Fabián Gerardo Castillo Suárez, Aydeé Lizarazo Cubillos, José Ritter López Peña, Manuel Viterbo Palchucan Chingal, José Aulo Polo Narváez, Álvaro Uribe Vélez, Gabriel Velasco Ocampo, el cual se realizó el día miércoles 24 de octubre de 2018, según Acta número 16.

El texto de la Proposición número 06, es el siguiente:

“En nuestra calidad de ponentes del Proyecto de ley número 062 de 2018, ‘por medio del cual se establecen lineamientos para la estabilidad laboral de mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones’, se solicita a la Comisión Séptima del Senado de la República apruebe la programación y realización de un foro, en la fecha

y hora que se acuerde con la Mesa Directiva, para efectos de conocer la posición de la academia, entidades, sectores y personas interesadas, sobre el proyecto de ley indicado”.

Puesta a discusión y votación la Proposición número 06, con votación pública y nominal, esta fue aprobada por doce (12) votos a favor, sobre un total de doce (12) Honorables Senadores presentes al momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Blal Scaff Nadya Georgette, Castilla Salazar Jesús Alberto, Castillo Suárez Fabián Gerardo, Fortich Sánchez Laura Ester, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Lizarazo Cubillos Aydeé, López Peña José Ritter, Motoa Solarte Carlos Fernando, Palchucan Chingal Manuel Bitervo, Polo Narváez José Aulo, Uribe Vélez Álvaro y Velasco Ocampo Gabriel.

La honorable Senadora Simanca Herrera Victoria Sandino no votó porque no asistió a esa sesión de fecha 16 de octubre de 2018, según Acta número 14. Su excusa fue enviada oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental, para lo de su competencia.

El honorable Senador Pulgar Daza Eduardo Enrique, no votó, porque no se encontraba presente al momento de la votación; llegó en el transcurso de la sesión.

3. Sesión de fecha miércoles 24 de octubre de 2018, según Acta número 16, publicada en la Gaceta del Congreso número 909 de 2018:

En sesión de fecha miércoles 24 de octubre de 2018, según Acta número 16, se realizó el foro previo al primer debate al Proyecto de ley número 62 de 2018 Senado, convocado y aprobado por la Comisión Séptima del Senado, en sesión del día martes 16 de octubre de 2018, según consta en el Acta número 14 de esa fecha, según la Proposición número 06, arriba relacionada.

A este Foro fueron invitados los siguientes funcionarios:

Doctora **Alicia Victoria Arango Olmos** - Ministra de Trabajo

Doctor **Juan Pablo Uribe Restrepo** - Ministro de Salud y de la Protección Social

Doctor **Alberto Carrasquilla Barrera** - Ministro de Hacienda

Doctora **Juliana Pungiluppi Leyva** - Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Doctor **Bruce Mac Master** - Presidente Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)

Doctor **Luis Alejandro Pedraza Becerra** - Presidente Central Unitaria de Trabajadores (CUT)

Doctor **Luis Miguel Morantes Alfonso** - Presidente Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC)

Doctor **Julio Roberto Gómez Esguerra** - Presidente Confederación General del Trabajo CGT

Doctora **Rosmery Quintero Castro** - Presidenta Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Industrias (ACOPI)

Doctor **Jorge Humberto Botero** - Presidente Consejo Gremial Nacional

Doctora **María Catalina Chamorro Ortega** - Directora Técnica Consejo Gremial Nacional

Doctora **Ana María Tribín Uribe** - Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer

Doctor **Fernando Guzmán Mora** - Presidente Federación Médica Colombiana

Doctora **Beatriz Helena Quintero García** - Coordinadora Red Nacional de Mujeres

Doctor **Santiago Martínez Méndez** - Gobernador Colegio de Abogados

Doctora **Juliana Saldarriaga** - Directora Fundación Siete Polas

4. Sesión de fecha martes 6 de noviembre de 2018, según Acta número 18:

En esta sesión de fecha martes 6 de noviembre de 2018, según Acta número 18, se radicaron las siguientes proposiciones:

Proposiciones presentadas

1. La honorable Senadora Aydeé Lizarazo Cubillos presentó las siguientes proposiciones:

Proposición al artículo 2°:

Esta proposición al artículo 2°, presentada por la honorable Senadora Aydeé Lizarazo Cubillos, modifica el numeral primero, reemplazando la expresión “el diagnóstico médico” por la expresión “la certificación expedida por el médico tratante”; el resto del artículo segundo quedó aprobado tal como fue presentado en el texto propuesto de la ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 671 de 2018 Senado, tal como se describe más adelante.

El texto de la proposición es el siguiente:

“Proposición

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, en sus artículos 114 y 115, respetuosamente someto a consideración de la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, la siguiente proposición en relación a una modificación en el artículo del Proyecto de ley número 62 de 2018 Senado, en particular el artículo 2° del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 2°. *Modifíquese el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, así:*

Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

2. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. En caso de enfermedad del recién nacido que requiera observación médica las 24 horas, la licencia se ampliará hasta por veinticuatro (24) semanas, según ~~el diagnóstico médico~~ la certificación expedida por el médico tratante.
2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.
3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:
 - a) El estado de embarazo de la trabajadora;
 - b) La indicación del día probable del parto, y
 - c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.
5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, la licencia se ampliará en dos semanas más.

6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:

- a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomar la semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato;
- b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.

Parágrafo 1°. De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce en caso de que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.

Parágrafo 2°. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el registro civil de nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

Parágrafo 3°. Para efectos de la aplicación del numeral quinto (5) del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad, o determinar la multiplicidad en el embarazo.

El Ministerio de Salud reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente al contenido de la certificación de

que trata este párrafo y fijará los criterios médicos a ser tenidos en cuenta por el médico tratante a efectos de expedirla.

Aydeé Lizarazo Cubillos”.

Las siguientes dos (2) proposiciones presentadas también por la honorable Senadora Aydeé Lizarazo Cubillos, a los artículos 3° y 4°, fueron retiradas por su autora y dejadas como constancia, para ser tenidas en cuenta para segundo debate.

El texto de estas dos proposiciones es el siguiente:

Proposición al artículo 3° (presentada y retirada por la honorable Senadora Aydeé Lizarazo Cubillos):

“Proposición

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, en sus artículos 114 y 115, respetuosamente someto a consideración de la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, la siguiente proposición en relación a una modificación en el artículo del Proyecto de ley número 62 de 2018 Senado, en particular el artículo 3° del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 3°. El artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 239. Prohibición de despido.

1. Ninguna trabajadora podrá ser despedida por motivo de embarazo o lactancia sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa.
2. Se presume el despido efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando este haya tenido lugar dentro del período de embarazo y/o **durante el periodo de licencia de maternidad dentro de los seis (6) meses posteriores al parto.**
3. Las trabajadoras de que trata el numeral uno (1) de este artículo, que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tendrán derecho al pago adicional de una indemnización igual a sesenta (60) días de trabajo, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su contrato de trabajo.
4. En el caso de la mujer trabajadora que por alguna razón excepcional no disfrute de la semana preparto obligatoria, y/o de algunas de las diecisiete (17) semanas de descanso, tendrá derecho al pago de las semanas que no gozó de licencia. En caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término.

Aydeé Lizarazo Cubillos”.

Proposición al artículo 4° (presentada y retirada por la honorable Senadora Aydeé Lizarazo Cubillos):

“Proposición

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, en sus artículos 114 y 115, respetuosamente someto a consideración de la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, la siguiente proposición en relación a una modificación en el artículo del Proyecto de ley número 62 de 2018 Senado, en particular el artículo 4° del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 4°. El artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 240. Permiso para despedir.

1. Para poder despedir a una trabajadora durante el período de embarazo o **durante el periodo de licencia de maternidad** ~~los seis (6) meses posteriores al parto,~~ el empleador necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario.
2. El permiso de que trata este artículo solo puede concederse con el fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63. Antes de resolver, el funcionario debe oír a la trabajadora y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.
3. Cuando sea un Alcalde Municipal quien conozca de la solicitud de permiso, su providencia tiene carácter provisional y debe ser revisada por el Inspector del Trabajo residente en el lugar más cercano.

Aydeé Lizarazo Cubillos”.

3. **Los Honorables Senadores Ponentes: Carlos Fernando Motoa Solarte, Victoria Sandino Simanca y José Ritter López Peña, presentaron las siguientes proposiciones a los artículos 3° y 4°, suscritas también por los honorables Senadores: Álvaro Uribe Vélez y Gabriel Jaime Velasco Ocampo.**

Estas proposiciones fueron aprobadas en bloque, tal como se describe más adelante.

El texto de las mismas, es el siguiente:

Proposición al artículo 3° (aprobada)

“Modifíquese

Artículo 3°. El artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 239. Prohibición de despido.

1. Ninguna trabajadora podrá ser despedida por motivo de embarazo o lactancia sin

la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa.

2. Se presume el despido efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando este haya tenido lugar dentro del período de embarazo y/o dentro de las dieciocho (18) semanas posteriores al parto.
3. Las trabajadoras que trata el numeral uno (1) de este artículo, que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tendrán derecho al pago adicional de una indemnización igual a sesenta (60) días de trabajo, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su contrato de trabajo.
4. En el caso de la mujer trabajadora que por alguna razón excepcional no disfrute de la semana preparto obligatoria, y/o de algunas de las diecisiete (17) semanas de descanso, tendrá derecho al pago de las semanas que no gozó de licencia. En caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término.

Presentada por los honorables Senadores: Carlos Fernando Motoa Solarte, Victoria Sandino Simanca, José Ritter López Peña, Álvaro Uribe Vélez y Gabriel Jaime Velasco Ocampo.

Proposición al artículo 4° (aprobada)

“Modifíquese

Artículo 4°. El artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 240. Permiso para despedir.

1. Para poder despedir a una trabajadora durante el período de embarazo o a las dieciocho (18) semanas posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario.
2. El permiso de que trata este artículo solo puede concederse con el fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63. Antes de resolver, el funcionario debe oír a la trabajadora y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.
3. Cuando sea un Alcalde Municipal quien conozca de la solicitud de permiso, su providencia tiene carácter provisional y debe ser revisada por el Inspector del Trabajo residente en el lugar más cercano.

Carlos Fernando Motoa Solarte, suscrita por Álvaro Uribe Vélez, Victoria Sandino Simanca, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, José Ritter López Peña.

5. El honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar, presentó las siguientes proposiciones, suscritas por la honorable Senadora Victoria Sandino Simanca Herrera: una al artículo 1° y otra de artículo nuevo, las cuales fueron retiradas por su autor y dejadas como constancia para ser tenidas en cuenta para segundo debate, así:

Proposición al artículo 1° (presentada y retirada por el honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar y suscrita por la honorable Senadora Victoria Sandino Simanca):

“Con sustento en la Ley 5ª de 1992, ‘Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, en su Sección 5, artículo 114, numeral 4, presento

Proposición Modificativa

Al texto para primer debate del Proyecto de ley número 062 de 2018 Senado, ‘por medio de la cual se establecen lineamientos para la estabilidad laboral de mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones’.

Modifíquese un artículo primero sobre el objeto de la ley, el cual quedará así:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto mejorar las condiciones laborales de la madre y del recién nacido, aumentando los términos de duración de la licencia de maternidad para las madres con hijos enfermos, reglamentando el fuero laboral para el conjunto de mujeres y fijando algunos elementos adicionales para garantizar que la lactancia pueda realizarse de manera digna y sin riesgos.

Esta redacción retoma el sentido y enfoque de aquella propuesta en la versión original del Proyecto de ley número 062 de 2018, contenida en la **Gaceta del Congreso** número 574 de 2018.

Del Honorable Congresista,

Alberto Castilla Salazar,
Senador de la República.

Victoria Sandino Simanca”.

Proposición de artículo nuevo (presentada y retirada por el honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar y suscrita por la honorable Senadora Victoria Sandino Simanca):

“Proposición Aditiva

Al texto para primer debate del Proyecto de ley número 062 de 2018 Senado, ‘por medio de la cual se establecen lineamientos para la estabilidad laboral de mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones’.

Adiciónese un artículo nuevo, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Modifíquese el Decreto 780 de 2016 Decreto Único Reglamentario del sector salud y protección social, así:

“Artículo nuevo ‘Artículo 2.1.13.1. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación. Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.

En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización **pueden exceder** el cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, **y** serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.

En el caso del trabajador dependiente, cuando la variación del IBC exceda el cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores se dará traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y demás autoridades competentes para que adelanten las acciones administrativas o penales a que hubiere lugar”.

Del Honorable Congresista,

Alberto Castilla Salazar,
Senador de la República.

Victoria Sandino Simanca Herrera”.

Proposición de artículo nuevo (presentada y retirada por la honorable Senadora Victoria Sandino Simanca):

“Proposición

Adiciónese al articulado del texto propuesto para primer de debate al Proyecto de ley número

62 de 2018 Senado una disposición del siguiente tenor:

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

Artículo 238. Descanso remunerado durante la lactancia.

1. El empleador está en la obligación de conceder a la trabajadora dos descansos, de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo, sin descuento alguno en el salario por dicho concepto, durante los primeros seis (6) meses de edad. **De igual forma, la trabajadora saldrá una hora (1) antes de la jornada laboral ordinaria durante los primeros seis (6) meses de edad del recién nacido, si en el entorno laboral no hay espacios de cuidado.**
2. El empleador está en la obligación de conceder más descansos que los establecidos en el inciso anterior si la trabajadora presenta certificado médico en el cual se expongan las razones que justifiquen ese mayor número de descansos.
3. Para dar cumplimiento a la obligación consagrada en este artículo, los empleadores deben establecer en un local contiguo a aquel en donde la mujer trabaja, una sala de lactancia o un lugar apropiado para guardar al niño.
4. Los empleadores pueden contratar con las instituciones de protección infantil el servicio de que trata el inciso anterior.

Victoria Sandino Simanca Herrera,
Senadora de la República”.

(Esta última proposición presentada por la honorable Senadora Victoria Sandino Simanca Herrera, fue radicada en sesión de fecha 9 de octubre de 2018).

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente y previo a la votación, a todos los Honorables Senadores y Senadoras integrantes de esta Célula Legislativa (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001).

Votación

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “Por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

Votación artículos frente a los cuales no se presentaron Proposiciones: 1º y 5º:

Puestos a discusión y votación en bloque los artículos 1º y 5º, estos fueron aprobados tal como fueron presentados en el texto propuesto del informe

de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 62 de 2018 Senado, publicados en la **Gaceta del Congreso** número 671 de 2018, con votación pública y nominal, por doce (12) votos a favor, sobre un total de doce (12) Honorables Senadores presentes al momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Blel Scaff Nadya Georgette, Castilla Salazar Jesús Alberto, Fortich Sánchez Laura Ester, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Lizarazo Cubillos Aydeé, López Peña José Ritter, Mtoa Solarte Carlos Fernando, Palchucan Chingal Manuel Bitervo, Polo Narváez José Aulo, Simanca Herrera Victoria Sandino, Uribe Vélez Álvaro y Velasco Ocampo Gabriel.*

El honorable Senador Castillo Suárez Fabián Gerardo, no votó porque no asistió a esta sesión de fecha 6 de noviembre de 2018, según Acta número 18, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 5ª de 1992.

El honorable Senador Pulgar Daza Eduardo Enrique, no votó porque no asistió a esa sesión de fecha 6 de noviembre de 2018, según Acta número 18. Su excusa fue enviada oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental, para lo de su competencia.

Votación artículos frente a los cuales sí se presentaron Proposiciones: 3º y 4º, el título del proyecto de ley y el deseo de la comisión de que este proyecto tuviera segundo debate:

Por solicitud de la honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff, fueron puestos a discusión y votación en bloque los artículos: 2º (con proposición modificativa al numeral primero y el resto del artículo tal como aparece en el texto propuesto de la ponencia para debate al Proyecto de ley número 62 de 2018 Senado), 3º y 4º, con proposiciones, el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto pase a segundo debate, se obtuvo su aprobación, con votación pública y nominal, por once (11) votos a favor, sobre un total de once (11) Honorables Senadores presentes al momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Blel Scaff Nadya Georgette, Castilla Salazar Jesús Alberto, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Lizarazo Cubillos Aydeé, López Peña José Ritter, Mtoa Solarte Carlos Fernando, Palchucan*

Chingal Manuel Bitervo, Polo Narváez José Aulo, Simanca Herrera Victoria Sandino, Uribe Vélez Álvaro y Velasco Ocampo Gabriel.

La honorable Senadora Fortich Sánchez Laura Ester, sí asistió a esta sesión de fecha 6 de noviembre de 2018, según Acta número 18, pero no votó porque no estaba presente al momento de la votación.

El honorable Senador Castillo Suárez Fabián Gerardo, no votó porque no asistió a esta sesión de fecha 6 de noviembre de 2018, según Acta número 18, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno).

El honorable Senador Pulgar Daza Eduardo Enrique, no votó porque no asistió a esa sesión de fecha 6 de noviembre de 2018, según Acta número 18. Su excusa fue enviada oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental, para lo de su competencia.

- Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado: los honorables Senadores: Carlos Fernando Mtoa Solarte (Coordinador), Victoria Sandino Simanca Herrera y José Ritter López Peña. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.
- La relación completa del primer debate al Proyecto de ley número 62 de 2018 Senado, se halla consignada en las siguientes Actas: número 13, de fecha martes 9 de octubre de 2018. Acta número 14, de fecha martes 16 de octubre de 2018. Acta número 16, de fecha miércoles 24 de octubre de 2018. Y, Acta número 18, de fecha martes 6 de noviembre de 2018. Legislatura 2018-2019.

El título del Proyecto de ley número 62 de 2018 Senado, quedó aprobado de la siguiente manera: **“por medio de la cual se establecen lineamientos para la estabilidad laboral de mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones”**.

Iniciativa: honorable Senador Armando Benedetti Villaneda.

Radicado: En Senado: 30-07-2018 En Comisión: 01-08-2018 En Cámara: XX-XX-201X

Publicaciones - Gacetas

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COMISIÓN SÉPTIMA SENADO	PONENCIA SEGUNDO DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM. SÉPTIMA CÁMARA	PONENCIA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
6 artículo <u>574 de 2018</u>	5 artículo <u>671 de 2018</u>							

Artículos proyecto original: Seis (6)

Artículos Ponencia Para Primer Debate: Cinco (5)

Artículos aprobados: Cinco (5)

PONENTES PRIMER DEBATE		
Honorables Senadores Ponentes (09-08-2018)	Asignado (A)	Partido
Carlos Fernando Motoa Solarte	Coordinador	Cambio Radical
Victoria Sandino Simanca Herrera	Ponente	Farc
José Ritter López Peña	Coordinador	Partido de la U

Anuncios
Conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 62 de 2018 Senado, de la Legislatura 2018-2019: Martes 2 de octubre según Acta número 12. Martes 9 de octubre de 2018 según Acta número 13. Martes 16 de octubre de 2018 según Acta número 14, Martes 23 de octubre de 2018 según Acta número 15; Miércoles 31 de octubre según Acta número 17

Trámite en Senado
AGO.09.2018: Designación de ponentes mediante Oficio CSP-CS-0722-2018
AGO.24.2018: Radican Prórroga para presentar Informe de Ponencia para Primer Debate.
SEP.12.2018: Radican Informe de Ponencia para Primer Debate.
SEP.13.2018: Se manda a publicar Ponencia para Primer Debate mediante Oficio CSP-CS-0894-2018
OCT. 09.18: Se inició discusión y se aprobó proposición final de la ponencia.
OCT.16.2018: Mediante proposición de los ponentes, se aprobó realizar un foro, previo a la votación del articulado, fijado por la Mesa Directiva para el miércoles 24 de octubre de 2018.
OCT.24.2018: Se realizó el Foro aprobado el martes 16 de octubre de 2018.
NOV.06.2018: Se aprueba el informe de ponencia según Acta número 18 de 2018
Pendiente rendir ponencia segundo debate

Concepto Minsalud
Fecha: 23-10-2018 <i>Gaceta del Congreso</i> número 891 de 2018
Se manda publicar el 24 de octubre de 2018 mediante Oficio CSP-CS-1064-2018

Concepto Mintrabajo
Fecha: 16-10-2018 <i>Gaceta del Congreso</i> número 891 de 2018.
Se manda publicar el 24 de octubre de 2018 mediante Oficio CSP-CS-1063-2018

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso**, del texto definitivo aprobado en primer debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesiones ordinarias de fecha martes 9 de octubre de 2018 y martes 6 de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), según Acta número 18, en veintidós (22) folios, al **Proyecto de ley número 62 de 2018 Senado, por medio de la cual se establecen lineamientos para la estabilidad laboral de mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones.** Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

del Senado, en sesiones ordinarias de fecha martes 09 de octubre de 2018 y martes 06 de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), según Acta No. 18, en veintidós (22) folios, al Proyecto de Ley 62/2018 de 2018 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA ESTABILIDAD LABORAL DE MUJERES EMBARAZADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2018 SENADO, 196 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Doctora

DELICY HOYOS ABAD

Secretaria General Comisión Quinta

Senado de la República

Ciudad.

Asunto: Proyecto de ley número 251 de 2018 Senado, 196 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones. Alcance concepto.

Apreciada Delcy:

En atención al trámite del proyecto de ley del asunto que hace tránsito en la Honorable Comisión Quinta del Senado de la República, por tratarse de asuntos de nuestra competencia, de manera atenta damos alcance a nuestro concepto técnico enviado a ustedes mediante Oficio 20185800224971 del pasado 8 de octubre de 2018, en los siguientes términos:

En primer lugar, queremos manifestar que recibimos con satisfacción que en la ponencia para tercer debate se hayan acogido varias de nuestras observaciones y sugerencias. Por un lado, frente a la declaratoria del interés nacional, la nueva propuesta mantiene el equilibrio y la igualdad entre especies y actividades en el sector agropecuario, dando el enfoque de política pública sugerido que mantendrá la alianza estratégica entre apicultura y agricultura.

Por su parte, el reemplazo del concepto *zonas libres de agroquímicos* por *zonas de concentración, significativas de producción y de refugio para polinizadores*, se armoniza con el régimen actual de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola (PQUA) y las competencias de las diferentes entidades que intervienen para emitir los dictámenes técnicos en que se fundan el registro de estos insumos.

No obstante lo anterior, reiteramos algunas observaciones frente al proyecto de ley desde nuestro punto de vista técnico.

Impacto fiscal del proyecto

A propósito del impacto fiscal de las acciones dispuestas por el proyecto normativo, reiteramos el concepto radicado en su corporación el pasado 25 de mayo de 2018 por el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), en el cual ponen de presente que nuestro ordenamiento jurídico ya prevé incentivos que favorecen a los apicultores, tales como el descuento en renta para personas jurídicas que realicen inversiones para el mejoramiento del medio ambiente (artículo 103 de la Ley 1819 de 2016), pero sobre todo, que en virtud de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el proyecto de ley debe hacer explícito el impacto fiscal y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Ley 1819 de 2016. Artículo 103 ***“Análisis del Impacto Fiscal de las Normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.***

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.*

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. [...]”.

En este sentido, refiriéndonos de manera puntual a los incentivos económicos y al programa de compensación por muerte de abejas que pretende imponerse a este Ministerio (artículos 9° y 13 del proyecto, respectivamente), en la ponencia analizada deberían identificarse los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de los mismos. De la mencionada propuesta de compensación nos preocupa que se cree tal marco de responsabilidad estatal sin tener en cuenta el Análisis de Impacto Fiscal, especialmente por la repercusión presupuestal que esto pueda tener en las demás actividades agropecuarias.

Así las cosas, en este punto consideramos que la iniciativa no cumple con el requisito legal, además de lo anotado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo manifestó en su concepto.

Obstáculos técnicos al comercio

Según la Organización Mundial del Comercio: *“El objetivo del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) es que los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad no sean discriminatorios ni creen obstáculos innecesarios al comercio. Al mismo tiempo, el Acuerdo reconoce el derecho de los Miembros de la OMC a aplicar medidas para alcanzar objetivos normativos legítimos, tales como la protección de la salud y la seguridad de las personas o la protección del medio ambiente. El Acuerdo OTC recomienda firmemente a los Miembros que basen sus medidas en normas internacionales como medio de facilitar el comercio. Las disposiciones sobre transparencia del Acuerdo tienen por objeto crear un entorno comercial previsible”*⁶.

De acuerdo con lo anterior, en la Comunidad Andina rigen para efecto de registro y control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola (PAUA), las disposiciones de la Decisión 436 de 1998, modificada por la Decisión 804 de 2015. En ese sentido y teniendo en cuenta el carácter imperativo de la ley, sugerimos se revisen las disposiciones contenidas en los artículos 4° (numeral 7), 7 y 11, puesto que existe normativa suficiente en materia de registro y control de PQUA.

Buenas Prácticas Agrícolas

En cuanto al artículo 10 del proyecto se refiere, es muy importante tener en cuenta que las disposiciones sobre Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) no son obligatorias sino voluntarias. En este sentido, acoger estas prácticas abre puertas en los mercados nacionales e internacionales así como facilita el acceso a diferentes tipos de incentivos, pero en todo caso solo son exigibles en la medida en que el productor quiera contar con la certificación respectiva.

En consecuencia, el “efectivo control” de Buenas Prácticas Agrícolas o Apícolas es un término impreciso, puesto que el control es una función de policía encaminada a hacer cumplir reglamentos o disposiciones de carácter obligatorio.

⁶ https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tbt_s/tbt_s.htm

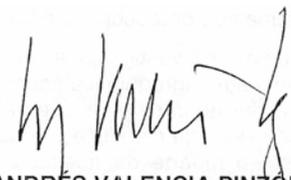
Por último, algunas observaciones adicionales al articulado:

Art.	Observaciones y sugerencias
1	<p>El proyecto establece una prelación en la asignación de recursos dentro de los planes y programas de desarrollo, en el Presupuesto General de la Nación y en los presupuestos de las entidades territoriales, a las políticas, ejecución de proyectos y programas a favor de los polinizadores, las abejas y la apicultura.</p> <p>A propósito, es imperativo que para este proyecto se acojan las observaciones sobre impacto fiscal, especialmente para evitar la afectación de otras actividades agropecuarias.</p>
2	<p>Presentamos algunas observaciones puntuales sobre las definiciones que pretenden adoptarse:</p> <p>b) Apicultura: Eliminar el término típicas, ya que, no es preciso ni necesario.</p> <p>e) Envenenamiento de abejas: Se sugiere eliminar puesto que la palabra envenenamiento es de uso común y se sobreentiende su definición.</p> <p>j) Polinización: El término microsporas no aplica para la definición, se debe utilizar polen. De lo contrario correspondería a otros procesos.</p> <p>n) Riesgo: El término es de uso común y se comprende en el marco del texto. Se sugiere eliminar.</p> <p>o) Sustancia codificada: Las sustancias codificadas no pueden ser utilizadas en ningún caso, ya que son productos que aún están en pruebas y carecen del registro de PQUA. Sugerimos eliminar de las definiciones y del texto pues no se puede comercializar ningún PQUA que no esté debidamente registrado.</p> <p>p) Toxicidad: El término es de uso común, no se considera necesaria su inclusión. Se sugiere eliminar.</p> <p>q) Zona de concentración de polinizadores: La definición sería más adecuada para un concepto que hiciera referencia al área de conservación o protección de polinizadores.</p> <p>r) Zonas significativas de producción de polinizadores: Utilizar esta definición excluye a zonas donde la actividad no sea muy significativa. Además, esta definición no sería necesaria en el texto, considerando las observaciones posteriores relativas al artículo 10.</p>
3	<p>En relación con el artículo 3°, reiteramos nuestra sugerencia de crear la Comisión Nacional de Apicultura (ahora Consejo Superior del SNAP), donde es importante incluir a un representante de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura.</p> <p>Se debe aclarar que este Ministerio cuenta con la experiencia para trabajar en estas instancias asesoras del Gobierno nacional, las cuales permiten la participación del sector público y privado para plantear las necesidades y prioridades de cada sector. Por otro lado, es importante resaltar que hoy el Ministerio preside comisiones en muchos temas como cacao y ganadería, por nombrar algunos, todos relevantes en la economía, por lo que la creación de un sistema nacional afecta el equilibrio entre sectores.</p>
4	<p>Nuestra sugerencia consiste en que las actividades, planes, programas y políticas se establezcan en el Consejo Superior.</p> <p>Además, frente al numeral 7 sobre control de PQUA, se debe aclarar lo siguiente:</p> <p>El control de PQUA aplica de manera general. Sugerimos no adoptar disposiciones específicas sobre áreas aledañas a los apiarios o a otros sistemas de producción de polinizadores, considerando las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Esta medida no protege a los polinizadores silvestres que no son sujetos de cría. • Se podría generar un rechazo al apicultor o al criador de polinizadores, debido a las exigencias especiales que conllevaría estar cerca de estas áreas. <p>Por lo anterior, se sugiere:</p>
4	<ul style="list-style-type: none"> • Definir protocolos de evaluación del riesgo para polinizadores en diferentes sistemas de producción agropecuaria. • Promover estudios e investigaciones que permitan determinar los efectos de la industria agroquímica sobre las poblaciones de abejas y los agentes polinizadores de los que trata la presente ley. En caso de encontrarse evidencia científica y concluyente, que demuestre el envenenamiento o muerte de abejas y otros polinizadores como consecuencia del uso de determinados Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola (PQUA), la Autoridad Nacional Competente restringirá su uso en el territorio colombiano.

Art.	Observaciones y sugerencias
10	<p>El artículo 10 establece la certificación en buenas prácticas agrícolas. Para este sector son muy importantes las buenas prácticas en materia de uso de PQUA. Sin embargo, una de las características de las buenas prácticas es su carácter voluntario, para que los productores certificados en ellas puedan acceder a diferentes incentivos y mercados.</p> <p>Este artículo debería incluir en los requerimientos para la certificación de Buenas Prácticas Agrícolas y Ganaderas, estrategias para la conservación de polinizadores. Además, debería brindar un incentivo a aquellos productores que integren en sus sistemas de producción agropecuarios, prácticas que permitan la protección de los polinizadores.</p> <p>El párrafo debe ser eliminado puesto que la aplicación de PQUA sin el debido registro es ilegal.</p>
12	<p>Respecto al artículo 12, numeral 7, se debe indicar que, en el marco de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura, en 2015 se realizó una consulta con el fin de evaluar la posibilidad de asegurar a los apicultores contra riesgos como la pérdida de colmenas. Al respecto, pudo advertirse que el esquema no resulta viable económicamente considerando que el riesgo era alto y por ende lo era el costo de la póliza correspondiente. Actualmente adelantamos otra consulta para revisar el tema nuevamente.</p>
18	<p>Frente a la creación de registro, es importante advertir que el ICA trabaja en una resolución de Registro de Productores de Especies No Tradicionales, donde se incluye a los apicultores y, por lo tanto, este registro ya está siendo considerado por el sector.</p> <p>Además de lo anterior, esta entidad manifiesta su interés de que la ley facilite la creación del registro instando a los productores y a las asociaciones de productores a allegar la información pertinente al ICA para efectos del registro.</p>

En este sentido y reconociendo la importancia de este proyecto de ley, se recomienda estudiar la viabilidad de la ponencia para tercer debate, teniendo en cuenta los comentarios anteriores.

Cordialmente,



ANDRÉS VALENCIA PINZÓN
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

CONTENIDO

Gaceta número 970 - Martes, 13 de noviembre de 2018
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 207 de 2018 senado, por el cual se establece el no cobro de intereses de los créditos educativos otorgados por el instituto colombiano de crédito educativo y estudios técnicos en el exterior (Icetex) y se dictan otras disposiciones.....	1
TEXTOS DEPLENARIA	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria los días 30, 31 de octubre de 2018 y 1°, 6, 7 de noviembre de 2018, al Proyecto de Acto legislativo número 21 de 2018 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto legislativo números 17 y 22 de 2018, por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones. Primera Vuelta	10
TEXTOS DE COMISIÓN	
Texto definitivo, al proyecto de ley número 62 de 2018 senado, por medio de la cual se establecen lineamientos para la estabilidad laboral de mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones.	13
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al Proyecto de ley número 251 de 2018 Senado, 196 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	22